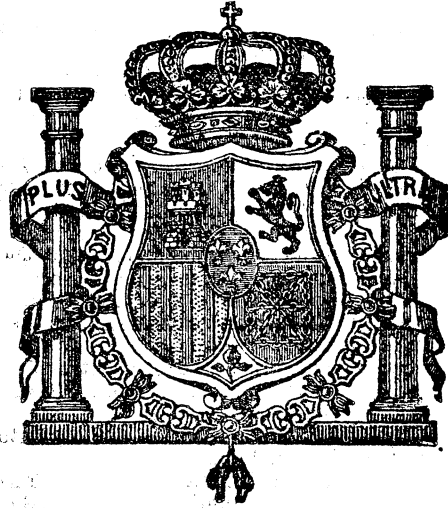


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 4
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARRES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PREZIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias.

AVILA 16, 6 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud. Hoy han visitado la Catedral, Casa de Misericordia, Hospital y otros establecimientos piadosos; siendo recibidas en todas partes con significativas demostraciones de adhesion y cariño, á las que se asocia con júbilo la poblacion entera. Esta noche honrarán con su presencia el concierto que el Ayuntamiento les ofrece en la Casa Consistorial.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Gracia y Justicia, Vengo en autorizarle para que presente á la deliberacion de las Cortés el adjunto proyecto de ley reformando el Arancel para el cobro de honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Manuel Alonso Martínez.

Á LAS CORTES.

Al crearse en España la institucion de los Registros de la propiedad se tuvo muy en cuenta el modo de dotar á los funcionarios que habian de ponerse al frente de aquellas oficinas; y despues de reflexivo examen acerca de las ventajas é inconvenientes de los diversos sistemas que podian adoptarse, se dispuso en la ley Hipotecaria de 1861 que fuesen retribuidos por las mismas personas que reportasen de los Registros inmediato beneficio.

Al redactarse con sujecion á este precepto legal el Arancel de los honorarios que los Registradores habian de percibir, no se ocultó, como indica la exposicion de motivos que precede á la ley, la dificultad de establecer uno que estuviese exento de impugnacion mas ó ménos fundadas, á pesar de tenerse á la vista el que fijaba los derechos de los antiguos Contadores, y conocerse ya algunos de sus defectos.

Sólo la experiencia, segun dice la citada exposicion, despues de ensayada por algunos años la ley, enseñaria hasta qué punto podrian disminuirse ó aumentarse los derechos de los Registradores, y por eso, aunque comprendiendo que la fijacion del Arancel correspondia á la ley, la Comision de Códigos propuso, y el Gobierno aceptó, el que creia armonizaba mejor los intereses del público con la legitima recompensa que debia obtener el Registrador, no sin exponer sus temores de no haber aceptado, siendo esta la causa de no figurar el Arancel como parte integrante, sino como una adiccion de la ley, á fin de que pudiera ser fácilmente corregido, si pasados cinco años aconsejaba la experiencia introducir algunas alteraciones, ya favorables, ya adversas, á los Registradores.

No pasó mucho tiempo sin que se justificasen los in-

dicados temores. Apenas trascurridos cuatro meses desde que empezó á regir, ya se modificó el núm. 17 del Arancel por Real decreto de 22 de Mayo de 1863, aumentando, si bien de un modo mezquino, los exiguos honorarios que aquel señalaba por todas las operaciones de registro relativas á fincas cuyo valor no excediese de 500 rs. Un año despues la misma Comision de Códigos presentaba al Gobierno, en 11 de Abril de 1864, un proyecto de ley adicional á la Hipotecaria, y en el razonado informe que le precede, ya advertia al Gobierno que se notaba alguna desigualdad en la aplicacion del Arancel y en sus resultados, así en el costo de unas mismas inscripciones en diferentes Registros, como en la dotacion de los Registradores, y confesando ser cosa averiguada que muchos de estos funcionarios carecian de la dotacion indispensable para su subsistencia; por lo que algunos se habian visto precisados á renunciar sus cargos, estando siempre vacantes no pocos Registros con gran daño del servicio público, propuso que se estimara como retribucion minima la de 16.000 rs., abonando, á los que no la obtuvieran por sus honorarios, la diferencia entre el importe de los que percibirian en cada año y la indicada suma. Aquel proyecto no llegó á ser ley, y continuó rigiendo el mismo Arancel, no obstante las poderosas razones que ponian de relieve la necesidad de sustituirlo con otro, ya que la angustiosa situacion del Tesoro en aquella época no permitia aumentar el presupuesto de gastos con el crédito necesario para retribuir á los Registradores segun aconsejaba la Comision de Códigos.

Más adelante, al reformarse en 1869 la ley Hipotecaria de 1861, reconociendo como cierto que muchos Registros no rendian lo suficiente para que los Registradores, despues de cubrir los gastos necesarios en la oficina, pudiesen atender á su decorosa subsistencia, y que si bien conveniente no era realizable el medio indicado por la Comision, se adoptó el de disminuir los gastos, evitando previas inscripciones en determinados casos, y disponiendo que no todas fuesen tan extensas como exige el art. 9.º de la ley.

Cerca de 11 años han trascurrido desde que empezó á regir la ley reformada, y la experiencia ha acreditado que la reduccion de gastos no produjo el apetecido resultado, y ya por iniciativa de los Representantes del país, ya por la del Gobierno, se ha intentado en diferentes ocasiones reformar el Arancel.

En 1872 se presentó á las Cortés una proposicion de ley en que se fijaba el importe de los honorarios que habian de devengar los Registradores con relacion al valor de la finca ó derecho inscrito, y no al número de líneas que contuviera la inscripcion; y aunque ni siquiera llegó á dar su dictámen la Comision nombrada, no fué completamente estéril, por cuanto la base de aquella proposicion fué aceptada por el Gobierno de S. M. en el proyecto presentado en 1876, que tampoco llegó á discutirse entonces; pero que, reproducido por un Diputado en 1878, fué discutido y definitivamente aprobado en todas sus partes por el Congreso, mereciendo tambien la aprobacion del Senado en cuanto se referia al Arancel, excepto en los tres artículos que contenia relativos á la creacion de casas-archivos para los Registros de la propiedad, por lo que fué necesario devolverlo al Congreso para que una Comision mixta decidiese la opinion que habia de prevalecer. La suspension de aquella legislatura y la disolucion de las Cortés despues, impidieron que el proyecto llegase á ser sometido á la sancion de S. M.

Tales son los antecedentes, y tal el estado de la intentada variacion del Arancel de los Registradores de la propiedad.

Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de sustituirlo por otro que tenga por base el valor de la finca ó derecho objeto de la operacion que se verifique en el Registro, evitando así los abusos á que da lugar el vicioso sistema, condenado ya por la opinion pública y la prensa profesional, de fijar los honorarios con relacion al número de líneas que se escriben, dando lugar á que por idénticas operaciones sean distintas las cantidades que en cada Registro se cobran, ha creído que no debía dilatarse por más tiempo la intentada reforma, cuyo objeto no debe ser sólo evitar los abusos á que da lugar la aplicacion del vigente Arancel, sino tambien hacer que cese la gran desproporcion que hoy se observa en los productos de los Registros, procurando que los funcionarios que los sirven perciban los honorarios correspondientes á su acreditada idoneidad, á su larga carrera, á su asiduo trabajo y á la severa responsabilidad que se les exige, sin que por eso

contrasten sus utilidades con la modesta retribucion que obtienen los demás funcionarios que cobran sus haberes directamente del Estado. A este efecto se fija en el proyecto el máximum de los honorarios que han de percibir por las operaciones de registro y certificaciones relativas á cada finca ó derecho.

Intimamente relacionado con el Arancel de los derechos que han de percibir los Registradores está el sistema de inscripciones extensas y concisas adoptado en la ley Hipotecaria vigente por las razones indicadas, que da lugar á confusion, y puede darlo á perjuicios que no bastaria á reparar la fianza de los Registradores. Variada la base del Arancel cesa la razon de aquel sistema, y el Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortés entiende que debe restablecerse la inscripcion en toda su integridad, de modo que cada una contenga todas las circunstancias que para su validez exige la ley, evitando así tener que acudir á inscripciones de otras fincas para conocer el estado de la de que se trata.

Si urgente es, á juicio del Ministro que suscribe, la variacion del Arancel de honorarios de los Registradores, es de todo punto indispensable arbitrar los medios de establecer casas-archivos para los Registros de la propiedad en todos los pueblos en que existen esas oficinas. Varios son ya los conflictos de que en la Direccion del ramo se tiene conocimiento, ocurridos por la dificultad de encontrar en muchas poblaciones casas de alquiler que reúnan las condiciones indispensables para la seguridad y conservacion de los libros y legajos; y aunque no existiera esa razon, sobrada para justificar por sí sola el establecimiento de casas-archivos, hay otra poderosísima que surge de la índole especial de esas oficinas. Sabido es que el público tiene derecho á que se extienda en el Diario un asiento en el instante en que se presente un título en el Registro, por lo que salvo en los días feriados, ha de estar abierto durante seis horas, y desde luego se comprende la dificultad de que siendo frecuente el caso de vacante de un Registro, ya por defuncion, ya por traslacion, ó por cualquiera otra causa, se encuentre al instante local para establecerla.

Por estas razones, y teniendo tambien en cuenta la imposibilidad de consignar en el presupuesto de gastos la cantidad necesaria para adquirir las 474 casas-archivos que son necesarias, se propone en los artículos 3.º, 4.º y 5.º que parte de los honorarios que han de percibir los Registradores, se destinen á la adquisicion ó construccion de casas-archivos en que puedan establecerse de un modo permanente las oficinas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, somete á la ilustrada deliberacion de las Cortés el adjunto proyecto de ley.

Madrid 12 de Junio de 1882.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Proyecto de ley reformando el Arancel para el cobro de honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad.

ARTÍCULO 1.º El Arancel de honorarios de los Registradores se sustituirá por el siguiente

ARANCEL Á QUE DEBEN SUJETARSE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD PARA EL COBRO DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGUEN.

Exámen de títulos, asientos de presentacion y cuotas respectivas.

	Ptas. Cents.
Número 1.º Por el exámen, asiento de presentacion, nota marginal y nota al pié de cualquier título comprensivo de una á cinco fincas, cuya inscripcion, anotacion ó nota marginal se solicite, exceptuando las cancelaciones, y entendiéndose por un título el documento ó documentos que deban dar lugar á un asiento de presentacion.....	1'50
Núm. 2.º Si contuviese más de cinco fincas, se observará la siguiente escala:	
De 6 á 10.....	2
De 11 á 20.....	3
De 21 á 30.....	4
Y de 31 en adelante.....	5
Núm. 3.º Cuando el título que deba examinar el Registrador pasare de 50 folios, cobrará además por cada folio que excediere.....	0'05
Núm. 4.º Si el valor de la finca ó fincas comprendidas en el título no llegare á 125 pesetas, cobrará, cualquiera que sea el número de fincas y folios que contenga.....	0'30

CANCELACIONES.

Table with 2 columns: Description of cancellation cases and corresponding amounts in Pesetas and Céntimos.

NOTAS ESPECIALES, INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES.

Table detailing special notes, registrations, and annotations with associated costs.

MANIFESTACION DE LOS ASIENTOS, CERTIFICACIONES Y BUSCA DE ANTECEDENTES

Table listing various administrative acts like registrations and certifications with their respective fees.

EXPEDIENTES DE LIBERACION.

Table detailing the process and costs for the liberation of records.

tacion, tendrá el Registrador derecho á percibir la cuota mayor de la respectiva escala.

Para el efecto de graduar los honorarios, se entiende por valor de las fincas que están gravadas con hipotecas el precio por el que se trasmitan, más el que representen las hipotecas cuando queden subsistentes.

El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible no se acumulará al precio de trasmision. Cuando ésta se verifique á título lucrativo, se entenderá disminuido el valor de la finca con el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tenga.

Respecto de los derechos de usufructo, uso y habitación se considerará que su valor es el de la cuarta parte del valor de la finca, y respecto de la mera propiedad el de las tres cuartas partes.

Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamiento servirá de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato.

Si no se fijase el tiempo de duracion del contrato servirá de tipo el importe de 12 anualidades.

Para el de los que se devenguen por inscripcion ó anotacion y notas marginales de servidumbres, el 5 por 100 del valor del fundo dominante.

Art. 2.º Quedan derogados los artículos 234, 235, 236 y 343 de la ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869.

El 26 del Reglamento para su ejecucion quedará redactado del siguiente modo:

Art. 26. Todas las cantidades y números que se mencionen en los asientos de presentacion, inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones y las fechas respectivas se expresarán en letra.

En las notas marginales y diligencias de cierre podrán expresarse en guarismo.

El art. 98 del mismo Reglamento quedará redactado del siguiente modo:

Art. 98. La inscripcion nula á causa de haber hipotecado bienes alguna persona sin derecho á constituir la hipoteca ó sin poder bastante, aunque despues se haya ratificado el contrato por persona hábil, se cancelará de oficio y sin exaccion de honorarios, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Registrador haya incurrido.

Art. 3.º De los honorarios señalados por cada inscripcion ó anotacion referente á finca ó derecho cuyo valor sea de 15.000 ó más pesetas, se destinarán 5 pesetas al pago de casas-archivos para todos los Registros de la propiedad. Las cantidades que para ese objeto se recauden, ingresarán por trimestres en la caja de la respectiva Delegacion de Hacienda, y no se computarán al Registrador para el efecto del descuento.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que pueda contratar por medio de subasta la construccion de casas-archivos para los Registros de la propiedad, ó adquirirlas directamente previo el oportuno expediente, pudiendo satisfacerse su importe al contado ó á plazos, dando en este caso en garantía los productos que se destinan á este efecto; todo con sujecion á las prescripciones que se establezcan en un Real decreto que al efecto deberá expedirse por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, previa consulta del Consejo de Estado en pleno.

Art. 5.º Desde el día que los Registros de la propiedad empiecen á disfrutar de la casa-archivo deberán satisfacer el 2 por 100 anual de la cantidad estipulada para su adquisicion, y su importe ingresará en la Caja de la respectiva Administracion de Hacienda con destino al pago de las que aun resten.

Art. 6.º Una vez provistos de casas-archivos todos los Registros de la Propiedad y satisfecho su importe, cesará la obligacion que se impone á los Registradores por los artículos 3.º y 5.º, y se entenderá sustituido el núm. 7.º del Arancel por el siguiente.

Núm. 7.º Por cada inscripcion ó anotacion y consiguientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes se cobrará la cantidad fija que se establece en la siguiente escala:

Table showing the fee scale for registrations and annotations.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las medidas oportunas para proveer de libros oficiales de recibos talonarios á los Registradores, que satisfarán su importe.

Madrid 12 de Junio de 1882.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artilleria, é informado por el de Administracion militar y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que la pirotecnia militar de Sevilla adquiera directamente de la casa Coe de los Estados-Unidos del Norte de América 6.467 kilogramos de laton en copas; 1.000 en bandas para cápsulas y 500 de igual clase para refuerzos de cartuchos por el precio de 294 pesetas el quintal métrico en copas, y 274 la propia unidad en bandas, como caso comprendido en la excepcion 9.ª del art. 6.º del reglamento provisional de contratacion de 18 de Junio de 1881 para la ejecucion del Real decreto de 27 de Febrero de 1859.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Exmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado los donativos que, con destino á las Bibliotecas populares, han hecho D. Benito Zozaya de 50 ejemplares de cada una de las composiciones musicales siguientes: David cantando ante Saul, por L. de Bernis; No sé, romanza de T. Breton; En la Playa, por Modesto Fornies, y Primera mazurka, de F. de Asís de la Peña, de las que es editor propietario; y el Ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa de 50 ejemplares del Manual de higiene privada, por D. Tomás Orduña; disponiendo que, al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos, se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que el día 20 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisicion de títulos de la Renta perpétua al 3 por 100 con arreglo á la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1874, y á la Real orden de 6 del actual dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia de la Deuda del Estado creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Al efecto se destinan 97.610 pesetas 96 céntimos, importe de lo recaudado en el mes de Abril último por ventas realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de bienes del Estado en general incluido el 20 por 100 de Propios, á la adquisicion y amortizacion definitiva de títulos de la expresada Renta, tanto interior como exterior, y 203.174 pesetas 56 céntimos á que asciende la recaudacion obtenida en el mismo mes y anteriores por ventas de bienes de Corporaciones civiles, á la adquisicion de títulos y residuos de la Renta interior para su conversion en inscripciones nominativas á favor de las mismas Corporaciones.

La subasta, si bien constituyendo un solo acto, se dividirá en dos partes, destinando la primera á la inversion de la cantidad designada á adquirir indistintamente Renta perpétua interior ó exterior para su amortizacion definitiva, y la segunda á la inversion de la que se aplica á adquirir títulos y residuos de la interior para su conversion en inscripciones nominativas.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de esta Direccion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los días 17 y 19 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, intervenido por la Contaduría.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la parte de la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado de subastas de esta Direccion en los referidos días y horas expresados en la regla 1.ª, y el día 20, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesion pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y despues de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, principiando por los correspondientes á las que tengan por objeto la amortizacion de Renta perpétua interior y exterior, y seguidamente los de aquellas que se presentan para convertir los valores ofrecidos en inscripciones á favor de Corporaciones civiles, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.º En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerará como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10.º De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11.º Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicacion en la GACETA; teniendo presente que de no ve-

rificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas con facturas duplicadas, los que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupon corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.» (Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que se conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otra más ventajosa para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Dirección los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 15 de Junio de 1882.—El Director general, José Creagh.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos de la renta perpetua....., cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas..... céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprenden el anuncio publicado al efecto.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE. — Pesetas.

Madrid.....

Habiéndose extraviado la carpeta-resguardo de intereses de inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 consolidado, núm. 1.415, primera mitad, del semestre de 1.º de Julio de 1877, su importe líquido rs. vn. 243'69, suscrita por D. Roman Fuentes como apoderado de la capellanía fundada en la Catedral de Tarazona, provincia de Zaragoza, por D. Diego de la Cruz, se hace saber por el presente anuncio á la persona en cuyo poder se halle la presente en esta Dirección general dentro del término de 30 días, pasados los cuales sin que haya tenido efecto la presentación, se declarará nula, de ningún valor ni efecto, expidiéndose otra por duplicado.

Madrid 17 de Agosto de 1881.—El Director general, José Creagh. X—1686

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Montánchez.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Cáceres á Montánchez por Valdefuentes toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 40 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas 30 minutos, con el tiempo que se invierte en las detenciones y horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, que se fijan en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitación será el de 2.890 pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán

á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifica el remate. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cáceres*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Montánchez, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Julio próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 289 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Cáceres á Montánchez y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Junio de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conducción á caballo y en carruaje del correo de ida y vuelta entre Madrid y el Real Sitio de San Ildefonso durante el tiempo que residan SS. MM. en dicho Sitio.

1.º El contratista se obliga á conducir á la ligera y en carruaje de ida y vuelta desde Madrid al Real Sitio de San Ildefonso, entendiéndose por *ferry-carril* entre Madrid y Collado

de Villalba la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase.

2.º La distancia de 37 kilómetros 623 metros que comprenden estas conducciones debe ser recorrida en el tiempo que marca el siguiente itinerario:

CORREO DEL PARTE Á CABALLO.

Salida de la Central á las siete horas quince minutos de la mañana, para llegar á San Ildefonso á la una de la tarde. Salida de San Ildefonso para Madrid á la una y treinta minutos de la tarde, para entrar en la Central á las ocho de la noche.

CORREO EN CARRUAJE.

Salida de Madrid á las siete y cuarenta y cinco minutos de la noche, para llegar á San Ildefonso á la una y treinta de la madrugada. Salida de San Ildefonso para Madrid á las dos de la mañana, para llegar á la Central á las nueve de la misma.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 y 10 pesetas respectivamente por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie, podrá rescindirse el contrato abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de estas conducciones deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos siguientes: en Madrid, tres; Collado de Villalba, seis; Navacerrada, seis; Mosquitos, seis; San Ildefonso, seis.

5.º El contratista tendrá para el desempeño del servicio el número necesario de carruajes con berlina, departamento interior, y un almacén independiente del de los viajeros y equipajes para conducir la correspondencia, quedando á la Dirección general de Correos la facultad de mandar retirar del servicio el carruaje que no reúna las condiciones citadas.

6.º La correspondencia de la expedición general de la noche irá como la del parte al cuidado del dependiente del contratista, pero bajo la responsabilidad de éste; mas si la Dirección dispusiera fuese á cargo de empleados del ramo, reservará para estos un asiento en el interior del carruaje, entendiéndose esto grátiis.

7.º El contratista podrá conducir viajeros en los carruajes del correo; pero el Gobierno se reserva el derecho de disponer de uno á cuatro asientos mediante su abono por parte de quien los ocupe, dando preferencia á los tres de berlina, y previo aviso tres horas antes de la salida de la expedición.

8.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

9.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar éstas de la humedad y deterioro.

10. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

11. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

12. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará al contratista por mensualidades vencidas, previa cuenta que presentará á la Dirección general.

13. El tiempo de duración del contrato se empezará á contar desde el día en que dé principio el servicio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta, y terminará al día siguiente del regreso de SS. MM. á Madrid.

14. La subasta se anunciará en la GACETA, y tendrá lugar ante el Sr. Director general de Correos, asistido del Notario del Ministerio de la Gobernación, el día 26 del mes actual, á la una de la tarde, en el local de la Dirección general, calle de Carretas, núm. 10.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 202 pesetas 80 céntimos diarias, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos que han servido para determinar la distancia resultasen equivocados en más ó en menos.

16. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 1.800 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para su formalización en la Caja citada, como fianza, hasta la terminación del contrato.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

18. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del parte y correo á la ligera y en carruaje desde Madrid á San Ildefonso y viceversa por el precio de..... pesetas cada día de servicio, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, será desechada.

Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

21. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora; pero sólo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

22. Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos, como asimismo el precio de la inserción del anuncio de la subasta en la GACETA.

23. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

24. El rematante quedará sujeto á lo que se previene en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esto tenga efecto en el término que se le señale.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Junio de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

Y en Paris, en el Crédito Lyonnais, 49, boulevard des Ita- liens.

Madrid 14 de Junio de 1882.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1661

En el sorteo verificado hoy de las 1.015 obligaciones de prioridad de Zaragoza a Pamplona y Alsásua y de Zaragoza a Barcelona, correspondientes al reembolso del presente año, han resultado amortizadas las que llevan los números 11.501 a 11.515, 32.301 a 32.400, 64.301 a 64.400, 65.301 a 65.400, 74.101 a 74.200, 79.001 a 79.100, 118.601 a 118.700, 178.301 a 178.400, 180.201 a 180.300, 193.801 a 193.900, 496.601 a 496.700.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde el día 1.º de Julio próximo: En Madrid, paseo de Recoletos, 9. En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Y en Paris, en el Crédito Lyonnais, 49, boulevard des Ita- liens.

Madrid 14 de Junio de 1882.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1662

En el sorteo verificado hoy de las 732 obligaciones especia- les de la línea de Zaragoza a Pamplona y Alsásua y de Zara- goza a Barcelona, correspondientes al reembolso de este año, han resultado amortizadas las señaladas con los números 66.801 a 66.900, 86.901 a 86.932, 87.601 a 87.700, 100.501 a 100.600, 133.101 a 133.200, 153.301 a 153.400, 200.301 a 200.400, 207.801 a 207.900.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro, a razón de 1.900 rs. cada una, con deducción del im- puesto del Gobierno francés sobre la prima de reembolso:

En Madrid, paseo de Recoletos, 9. En Barcelona, en el Crédito Mercantil. Y en Paris en el Crédito Lyonnais, 49, boulevard des Ita- liens.

Madrid 14 de Junio de 1882.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1663

En el sorteo verificado hoy de las 56 obligaciones de tercera serie de la línea de Tudela a Bilbao, correspondientes al re- embolso del presente año, han resultado amortizadas las seña- ladas con los números 6.401 a 6.456.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde el 1.º de Julio próximo:

En Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9. En Bilbao, en el Banco de Bilbao. En Santander, en casa de los señores Hijos de Pombo. Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Madrid 14 de Junio de 1882.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1664

Pesquerías Canario-africanas.

No habiéndose depositado suficiente número de acciones con arreglo a los artículos 22 y 30 de los estatutos, se difiere la junta general anunciada al 27 del corriente.

Madrid 16 de Junio de 1882.—El Secretario, el Barón del Castillo. —X

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo.

No habiéndose depositado con la anticipación debida el nú- mero de acciones prescrito por los estatutos para poderse cele- brar la junta general ordinaria de señores accionistas conve- nida para el día 26 del corriente, en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de aquellos, se convoca nuevamente la ex- presada junta para el día 6 de Julio próximo, la cual se cele- brará en los salones de la Sociedad Catalana general de Cré- dito, a las once de la mañana, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen cualquiera que sea el número de acciones de- positadas y el de los accionistas que las representen.

Con arreglo a dichos estatutos tienen derecho a tomar parte en la junta general los señores accionistas que posean 25 ac- ciones por lo menos y las depositen con tal objeto cinco días antes del señalado para su celebración, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos u otros esta- blecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir el depósito ó de presentar un res- guardo, cada accionista recibirá una papeleta nominativa de entrada, en que conste el número de acciones depositadas y votos á que den derecho.

La representación de los señores accionistas sólo podrá de- legarse en otro accionista que la tenga ya por sí.

Cuatro días antes del fijado para la celebración de la junta general estará á disposición de los señores accionistas, en la Secretaría de la Compañía, la lista de los que tengan derecho á tomar parte en ella.

Los señores accionistas que desean asistir á la repetida junta general podrán depositar sus acciones hasta el día 1.º de Julio inmediato en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, Palau, 4, principal, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde.

En Madrid, en casa del Excmo. Sr. D. Ramon Arana, paseo de Recoletos, 13.

En Zamora y Vigo, oficina de la Compañía.

En Orense, en casa de D. Manuel Pereiro Rey.

Barcelona 16 de Junio de 1882.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Secretario general, Meliton Cenarro. X—1669

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vi- sita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.20 á 1.28 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1.25 á 1.28 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, 1.04 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2.05 á 2.08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2.60 á 2.65 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.56 á 0.66 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.70 á 1.00 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.80 á 0.85 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0.15 á 0.20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.03 á 0.10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.46 á 0.58 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.10 á 1.30 pesetas el litro, y á 13.50 el decálitro. Vino, de 0.76 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro.

Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decálitro.

Trigo (precio medio), á 34.06 pesetas el hectólitro. Cebada (precio medio), á 19.67 pesetas el hectólitro. Idem nueva, á 13.60 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 212.—Corderos, 748.—Terne- ras, 48.—Ovejas, 40.—Total, 1.048.

Su peso en kilogramos..... 53.770

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 6 columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas, Cénis, PUNTO DE RECAUDACION, Ptas, Cénis. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica de gas, and a TOTAL row.

Madrid 16 de Junio de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Junio de 1882.

Table with 5 columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Contains data for various hours and temperatures.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 16 de Junio de 1882.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centésimas, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADO.

Día 45.

Valdeavilla. 75.48 28.º N. Brista... Despejado. »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Teruel.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Junio de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with 4 columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 15, Dia 16, Cambio al contado. Includes Renta perpétua, Idem id. exterior, Obligaciones generales por ferro-carriles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 5 columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Alcala, Alcorcón, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE JUNIO.

Table with 2 columns: FONDOS ESPAÑELES, FONDOS FRANCESA. Lists exchange rates for Spanish and French securities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins, 47.55. París, á 3 días vista, fr., 4.94 p.

Anuncios.

IMPORTANTE.—LA ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA NACIONAL ruega á los señores suscritores á la GACETA DE MADRID en provincias ó en el extranjero, y cuya suscripción termine en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la debida anticipacion para evitar que desde 1.º de Julio próximo dejen de recibir los números de este diario oficial.

SANTOS DEL DIA.

San Manuel y compañeros mártires; el beato Pablo de Arezzo, y San Rainero, confesor. Cuarenta Horas en la parroquia del Corazon de María (barrio de las Peñuelas).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—A beneficio del Sr. Cola.—La dama de las camelias.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Problema.—Los parvulillos.

CIRCO—TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los días desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.

RESÚMENES de los Presupuestos municipales correspondientes á dicho año económico.

(Forma parte este estado de la Gaceta núm. 468, correspondiente al sábado 17 de Junio de 1881.)

Table with columns for PROVINCIAS, GASTOS (CARGAS, OBRAS, IMPREVISTOS, etc.), INGRESOS (RECURSOS LEGALES PARA CUBRIR EL DÉFICIT, etc.), and SOBRANTE O DÉFICIT. Rows list provinces from Álava to Zaragoza.

OBSERVACIONES.—1.º El déficit líquido que resulta en general en los Presupuestos municipales de 13.768.923 pesetas 38 céntimos, dimana de que, á pesar de los esfuerzos hechos, no ha podido llevarse la nivelación á muchos pueblos por haber sido necesario que incluyan, entre sus gastos obligatorios, la parte de débitos atrasados que corresponde percibir al Tesoro público, y los considerables descubiertos de años anteriores en favor del contingente provincial, si bien ha mejorado mucho la situación financiera en la inmensa mayoría de las provincias segun lo demuestra el que el expresado déficit proceda casi en su totalidad de las nueve provincias de Avila, Badajoz, Cádiz, Coruña, Gerona, Granada, Madrid, Navarra y Zamora, que en conjunto presenta el de 13.683.737 pesetas 30 céntimos, quedando reducido el de las 40 restantes á 83.186 pesetas 8 céntimos.

2.º Para obtener este resultado en pocos Ayuntamientos, que con los recursos ordinarios consignados en el tit. IV de la ley Municipal no podian cubrir el déficit, han reclamado y obtenido autorización del Gobierno para adicionar nuevas especies á la tarifa general del impuesto de consumos, con aplicacion á las atenciones locales, usando á este propósito de las facultades que les concede el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

3.º Otros Ayuntamientos, utilizando con el mismo objeto el medio que les proporciona el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, han solicitado del Gobierno de S. M., y éste les ha concedido, de acuerdo con el Consejo de Estado y del Ministerio de Hacienda, y como recurso estraordinario, la autorizacion necesaria para ampliar dentro de ciertos limites la recaudacion de los derechos de consumos, ó para establecer un recargo sobre el impuesto de la sal.

Madrid 30 de Abril de 1882.

El Director general,

Siqueda y Maza.